

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 588

ARTÍCULO ÚNICO. **Se reforman** los artículos 164, 170, 254 ter, 299, 300; **se adiciona** un párrafo cuarto al artículo 69, una fracción II y un último párrafo al artículo 137, el artículo 198 bis; y **se derogan** los artículos 254 quater y 254 quinquies del Código Penal del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:



TÍTULO CUARTO
APLICACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

CAPÍTULO II
PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS

Artículo 69. Punibilidad del delito culposo.

...
...
...
...

Se considera conducción temeraria cuando existe un incremento del riesgo voluntariamente dado infringiendo las normas de conducción o de precaución debida. Se considera conducción peligrosa cuando existe un incremento del riesgo por hacerlo en vehículos en mal estado o infracción a las normas de seguridad.

TÍTULO PRIMERO
APLICACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

CAPÍTULO III
REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

Artículo 137. Homicidio o lesiones culposas con motivo de tránsito vehicular.

Quando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito vehicular, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 117 y 125, respectivamente, cuando se den los siguientes casos:

- I. ...;
- II. **Conduzca peligrosa o temerariamente;**
- III. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga; o,
- IV. Se trate de un vehículo de transporte público de pasajeros.



Quando el homicidio o las lesiones sean producidos por un vehículo del servicio público o de carga pesada, la reparación del daño incluirá no solo la indemnización de los daños, sino además el monto del perjuicio que por la muerte o lesión de una persona se cause al sujeto pasivo o a terceros.

TÍTULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO
PSICOSEXUAL

CAPÍTULO I
VIOLACIÓN

Artículo 164. Violación.

A quien por medio de la violencia física o psicológica realice cópula, se le impondrá de cinco a quince años de prisión. Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años se impondrá de diez a **treinta** años de prisión.

....

....

....

CAPÍTULO IV
ESTUPRO

Artículo 170. Estupro

A quien tenga cópula con persona mayor de doce y menor de **dieciocho** años de edad, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le sancionará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- I. Si el activo del delito no excede en siete años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión; y,
- II. Si el activo del delito excede en siete o más años la edad del pasivo, la pena se le duplicará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela.



**TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA**

**CAPÍTULO III
ATAQUES A LA PROPIA IMAGEN**

Artículo 198 bis. Se le impondrá de seis meses a siete años de prisión al que coaccione, hostigue, o exija material de contenido erótico sexual como alguna imagen, audio o video de la víctima bajo la amenaza de difundir, revelar, publicar, compartir, entregar, transmitir, exhibir o ceder material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido para uso privado o íntimo a otra persona, afectando la confianza, la tranquilidad, el desarrollo personal y el honor de la víctima.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO SEXTO
DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN**

**CAPÍTULO XIV
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**

Artículo 254 ter. Tortura.

En los tipos penales, las sanciones y competencia de los tribunales locales correspondientes a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se estará a lo dispuesto por la legislación general expedida por el Congreso de la Unión en la materia.

Artículo 254 quater. Derogado

Artículo 254 quinquies. Derogado

**TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA**



**CAPÍTULO IV
FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN, USO INDEBIDO DE DOCUMENTO Y
USURPACIÓN DE IDENTIDAD**

Artículo 299. Falsificación o alteración y uso indebido de documento.

A quien para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le impondrá de **uno** a dos años de prisión y de doscientos cincuenta a **mil** días multa tratándose de documentos públicos y de uno a dos años de prisión y de **doscientos a quinientos** días multa, tratándose de documentos privados.

Las mismas penas se impondrán a quien, con los fines señalados en el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o altere o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco.

Artículo 300. Falsificación agravada.

Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán hasta el **doble**, cuando:

I. a III...

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de Mayo de 2018 dos mil dieciocho. -----

ATENTAMENTE

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA.**

**PRIMER SECRETARIO
DIP. .**

**SEGUNDO SECRETARIO
DIP. EDUARDO GARCÍA CHAVIRA.**

**TERCER SECRETARIO
DIP. .**

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 588, mediante el cual se